

RECURSO DE HABEAS CORPUS N° 1555-V-95.

BALSEROS CUBANOS.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTRO.

EXP. 1555-V-95

VOTO 1847-95

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cincuenta y un minutos del cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Danilo Rodas Gómez, mayor, casado, cédula 8-043-814 contra el Presidente de la República y la Ministra de Gobernación y Policía.

RESULTANDO:

I.- Manifiesta el recurrente que el veintiocho de marzo último arribó al país un grupo de cubanos a las costas de Barra del Colorado, huyendo del sistema tiránico castrista en busca de la libertad, de sus garantías individuales y derechos humanos. No obstante, según información aparecida en el periódico La Prensa Libre del veintinueve de marzo siguiente, el Presidente de la República ordenó la expulsión de los balseros cubanos, lo que estima contrario a lo dispuesto en los artículos 11 y 129 de la Constitución Política. Asimismo, alega que con ello se viola el debido proceso administrativo que debe observarse antes de tal expulsión.

II.- En su informe, el Viceministro de Gobernación y Policía indicó que los cubanos en cuestión ingresaron ilegalmente al territorio nacional el veintiocho de marzo del año en curso procedentes de la Isla de Gran Caimán, en la embarcación denominada "Adriana". Por razones humanitarias y de conformidad con el procedimiento respectivo, los balseros fueron atendidos por un grupo de médicos y oficiales a la orden de la Dirección General de Migración y Extranjería. Estas quince personas no poseen gestión alguna de visa de ingreso al país y de conformidad con la Política de Inmigración Costarricense, los ciudadanos cubanos tienen ingreso restringido y requieren de visado, previa autorización expresa emitida por el Director de Migración y Extranjería. Los mencionados ciudadanos cubanos fueron trasladados, a costa del Gobierno de la República y por medio del Comando del Atlántico, desde donde fueron encontrados hasta Puerto Viejo, de donde fueron

nuevamente trasladados, por cuenta de la Colonia Cubana, al Club Campestre José Martí, bajo la supervisión de funcionarios de la Dirección de Migración y Extranjería. Ese Ministerio se encuentra imposibilitado de afrontar la carga migratoria, social y económica que implica la estadía irregular de los amparables y su manutención desde el día en arribaron ha estado a cargo de esa Cartera, lo cual implica un gasto excesivo y provoca un déficit en sus escasísimas arcas. El Gobierno de la República ha sido enfático en que no deportará a los ciudadanos cubanos de regreso a la República de Cuba y aún cuando ha expresado la solidaridad del país con el pueblo cubano, dadas las condiciones por las que atraviesa Costa Rica se hace necesario analizar otras vías para atender la situación de los cubanos que ingresaron ilegalmente al territorio nacional, todo siempre con apego a la Constitución Política, la normativa internacional vigente y los derechos humanos. Que de conformidad con un documento facilitado por uno de los ciudadanos cubanos, las políticas de inmigración de las autoridades británicas en Gran Caimán es facilitar y permitir el traslado de los ciudadanos cubanos presentes en ese territorio a terceros estados, con violación de la soberanía de nuestra República. El Gobierno de la República de Costa Rica claramente ha dicho que sólo podrá emigrar al país el ciudadano cubano que tenga parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, residentes en Costa Rica, como política humanitaria destinada a la reunificación familiar, ello de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humanos). Que no consta la existencia de alguna solicitud de Asilo Político presentada en favor de los ciudadanos cubanos en cuestión. Tampoco se ha girado orden o acto alguno en perjuicio de las Garantías Constitucionales de esos ciudadanos, o que amenace o restrinja sus derechos fundamentales. Asimismo, no se ha ordenado su expulsión, ni tal situación se ha manifestado a la prensa.

III.- Por su parte, el Presidente de la República informó que en horas de la madrugada del veintiocho de marzo anterior ingresó la país, por un sitio cercano a Barra del Colorado, un grupo de quince cubanos. Pocos días antes había ingresado otro grupo de cubanos y los informes que ha logrado obtener el Gobierno de la República sobre el origen de ambos grupos es que provienen directamente de Gran Caimán; además se tienen indicios de la llegada de otros grupos en condiciones similares. Que el Gobierno ha visto con gran preocupación lo que está ocurriendo, pero más le preocupa lo que puede llegar a ocurrir, ya que de confirmarse los indicios que se tienen, a corto plazo se presenciaría la llegada de miles de cubanos, inicialmente provenientes de Gran Caimán y, luego, de otros países. No se puede pasar por alto la delicada situación económica que vive el país el precio que estamos pagando por la generosidad con la que se ha tratado a otros pueblos que han tenido que abandonar su país de origen. Se están estudiando las posibilidades que tiene el Gobierno ante la situación presentada con la llegada de esos grupos de cubanos, y bajo ninguna circunstancia se ha planteado su regreso a Cuba. Tampoco se ha ordenado su expulsión ni se ha dispuesto acto alguno que amenace o restrinja sus derechos fundamentales. Su situación está bajo la atención del Ministerio de Gobernación, que es el competente en la materia.

IV.- En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.-

Redacta la Magistrada Calzada; y,

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala al resolver, por sentencia N° 1746-95 de las nueve horas del treinta y uno de marzo último, el recurso habeas corpus que bajo expediente número 1365-S-95 se tramitó ante ella, interpuesto a favor del primer grupo de balseiros cubanos que arribó a territorio nacional, afirmó:

"PRIMERO. De lo investigado en el recurso si bien no se desprende un acto concreto lesivo a los derechos de los amparados, las propias manifestaciones de las

autoridades recurridas evidencian una clara amenaza en tanto, afirman, como los dieciséis cubanos arribaron a las costas costarricenses sin visa y apenas con precarios documentos de identificación, se procedería a aplicar lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley General de Migración y Extranjería que establece la medida de deportación. La Sala no encuentra razonable la intención de las autoridades recurridas, toda vez que si bien está dentro de las potestades del Estado regular lo que tiene que ver con la inmigración y, por ende, establecer requisitos y condiciones para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, se entiende que tales normas y disposiciones rigen para situaciones normales y la situación sub judice escapa de esa normalidad. Sin necesidad de entrar a una disquisición muy amplia, en el caso concreto no se trata de uno o varios extranjeros que decidieran viajar a Costa Rica sin obtener la visa correspondiente, de forma deliberada o por olvido, sino más bien de un grupo de nacionales de Cuba que, dadas las condiciones político-económicas de su país, desesperadamente y en frágiles embarcaciones, se hicieron a la mar. Han corrido todos los riesgos imaginables, desde su posible captura que pudo concluir en prisión o algo más, hasta los riesgos propios del mar, insolación, deshidratación, muerte, porque, como es obvio, tampoco se trata de navegantes avezados.

SEGUNDO. Ante ese panorama, cómo pensar en aplicarles a los amparados la sanción para quienes ingresan al país sin visa? Aquí estamos en presencia de una situación especial, que no puede manejarse con los criterios legales de rutina. No es dable, por otra parte, aceptar como razonable la posibilidad que los propios recurridos indican de que "lo procedente es poner fuera del país, sea en su país de

origen o en un tercer país que los admita", a los amparados, ya que eso choca frontalmente con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política, que dice:

"El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido..."

Pero, sea por lo que dispone esa norma, o por lo establecido en la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y el Protocolo de ese estatuto (1967), que además de ser derecho interno, lo es al más alto nivel, conforme lo recoge el artículo 48 de la Constitución Política a raíz de su reforma de 1989, el Estado costarricense está imposibilitado jurídicamente para proceder conforme indican las autoridades recurridas que se está estudiando. Una decisión de ese tipo sería contraria a los derechos fundamentales de los amparados y más grave aun es la petición que se formula a esta Sala para que expresamente "se declare procedente la deportación de los tripulantes del DIANELIS..." (...) de modo tal que sería ilegítimo dictar un acto de deportación en las condiciones expuestas, porque esto sería, ni más ni menos, que aplicar sumariamente lo que dispone la Ley General de Migración para casos normales y éste, por muchos motivos, no puede entenderse como un caso "normalmente" previsto por esa ley.

TERCERO. La Sala debe proveer una protección a los amparados, toda vez que, por las manifestaciones de las autoridades recurridas -la señora Ministro y el Director de Migración- se infiere que no hay disposición para otorgárselas

directamente, por lo que procede declarar con lugar el recurso con todas sus consecuencias..."

II.- Esta Sala no encuentra motivos para variar el criterio externado en la resolución transcrita y, como la situación de los amparados es similar a la de aquéllos a favor de quienes se resolvió el citado recurso, lo procedente es acoger éste, con sus consecuencias, como en efecto se dispone.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

Luis Paulino Mora M.

Presidente.

Jorge Edo. Castro B. Luis Fernando Solano C.

Carlos Ml. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Hernando Arias G. José Luis Molina Q.

ccg/AVC